



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000542-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04594-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ALBERTO CECILIO LIMO ZELADA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 8 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04594-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de diciembre de 2023, interpuesto por **ALBERTO CECILIO LIMO ZELADA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD**, con fecha 01 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 01 de diciembre de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le remita la siguiente información:

“...solicito me remitan una copia del Informe de Intervención emitido respecto a la denuncia registrada con el Expediente N° 0046540-2023”

Con fecha 27 de diciembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 000323-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000004-2024-SUSALUD-ACCINF, presentado a esta instancia el 31 de enero de 2024, la entidad remite el Informe N° 000003-2024-SUSALUD-ACCINF-IMRN de fecha 29 de enero de 2024, del Responsable de Acceso a la información de la Intendencia de la Macro Regional del Norte – IMRN, intendencia que recibió la solicitud, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

¹ Resolución de fecha 25 de enero de 2024, debidamente notificada a la mesa de partes virtual de la entidad con fecha 26 de enero de 2024.

“(...)

Referencia: a) PROVEIDO N° 000013-2024-SUSALUD-IMRN
b) INFORME N.º 000001-2024-SUSALUD-ACCINF-IMRN
c) INFORME N.º 000019-2024-SUSALUD-IMRN
d) INFORME N.º 000030-2024-SUSALUD-IMRN
e) **CARTA N° 000002-2024-SUSALUD-IMRN**
f) Resolución 000323-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA
g) MEMORANDUM N° 000024-2024-SUSALUD-ACCINF
(26ENE2024)

(...)

II. ANÁLISIS

1. Con documento de la referencia a) se me solicita informar sobre lo sucedido ante el reclamo presentado por el Sr. Alberto Cecilio Limo Zelada con código N° 43ec09dvn
2. Ante el pedido del Intendente de la IMRN se dio respuesta con documento de la referencia b) en donde indico que (...) es preciso mencionar que la solicitud del Sr. Alberto Cecilio Limo Zelada nunca me fue notificada por el Sistema de Gestión Documental de la institución por lo que desconocía de este pedido hasta que me fue notificado, mediante el PROVEIDO N° 000013-2024-SUSALUD-IMRN de fecha 04 de enero del año en curso; siendo así dicha solicitud nunca me fue derivada a mi bandeja de entrada, como lo demuestro mediante mi informe
3. En el documento de la referencia c) el jefe zonal de la IMRN detalla las acciones realizadas cuando le fue derivado el PROVEIDO N° 004923-2023-SUSALUD-IMRN de fecha 05 de diciembre del año 2023, detallando el procedimiento realizado, el mismo que concluye que (...) **en el marco de los plazos de atención que señala el artículo 207.2 de la Ley de procedimiento administrativo General (Ley 27444), se cumple con derivar el Informe de Intervención N° 1072-2023-SUSALUD-IMRN**, para que se remita al usuario en atención a los solicitado en la Carta S/N (Proveído N° 004923-2023-IMRN), por consiguiente concluye que se le remita el Informe de Intervención N° 1072-2023-SUSALUD-IMRN, al usuario Alberto Cecilio Limo Zelada
4. Siendo así el documento de la referencia d) emite una opinión en relación al reclamo presentado por el usuario Alberto Cecilio Limo Zelada en la cual concluye que (...) ante lo solicitado por la responsable del Libro de Reclamaciones de SEDE SURCO, queda demostrado que se le ha brindado la respuesta al usuario dentro del plazo de Ley, tal y como lo ha señalado INFORME N.º 000019-2024-SUSALUD-IMRN
5. Asimismo, **con el documento de la referencia e) se le notifica al usuario vía correo electrónico con dirección [REDACTED] y se adjunta el Informe de Intervención N° 1072-2023-SUSALUD-IMRN; recibiendo por parte del usuario el acuse de recibo dando las gracias por la respuesta**

III. CONCLUSIONES

1. La solicitud del Sr. Alberto Cecilio Limo Zelada nunca me fue notificada a mi bandeja de entrada en el Sistema de Gestión Documental (SGD) como responsable suplente de acceso a la información pública de la IMRSN para dar atención a su pedido dentro de los plazos correspondientes por Ley.
2. La solicitud del Sr. Alberto Cecilio Limo Zelada N° 00061910 no fue tramitada como Acceso a la Información Pública, sino más bien como una solicitud que se encuentra dentro del marco de Ley N° 27444-LPAG, todo esto debido a lo

que en el extremo manifiesta el usuario que (...) dirigi mi solicitud de acceso a la información pública al Sr. Miguel Antonio Vela López, quien figura en el portal web de SUSALUD como Intendente Macro Regional Norte, este detalle del usuario obedece a que en el portal Web de SUSALUD en el punto de Acceso a la Información Pública no FIGURO como responsable de la Intendencia Macro Regional Norte, (Ver anexo 01), de manera que queda demostrado que esa omisión habría ocasionado presuntamente la confusión del usuario dirigiendo la Solicitud al Intendente el cual no es responsable del Acceso a la Información Publica en la IMRN

- 3. La solicitud de información del Sr. Alberto Cecilio Limo Zelada fue atendida con CARTA N° 000002-2024-SUSALUD-IMRN la cual fue enviado a la dirección de correo electrónico [REDACTED] (Ver Anexo 02)**

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

² En adelante, Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…) 13. Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de

mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, las excepciones a la publicidad únicamente se encontrarían previstas en la Ley de Transparencia y por leyes especiales, siempre que expresamente lo dispongan, ya que las normas de excepción o restrictivas de derechos se interpretan de manera restrictiva.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, el recurrente con fecha 01 de diciembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información: “*copia del Informe de Intervención emitido respecto a la denuncia registrada con el Expediente N° 0046540-2023*”; solicitud que no fue atendida por la entidad, por lo que con fecha 27 de diciembre de 2023, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante, con fecha 31 de enero de 2024, a través del Oficio N° 000004-2024-SUSALUD-ACCINF, traslada el Informe N° 000003-2024-SUSALUD-ACCINF-IMRN de fecha 29 de enero de 2024, mediante el cual se comunica que a través de la Carta N° 000002-2024-SUSALUD-IMRN de fecha 10 de enero de 2023, se remite la información solicitada:

*“(…) Me dirijo a Usted, para saludarlo cordialmente y a su vez dar respuesta a la solicitud presentada vía Mesa de Partes Virtual, la que genero la **Solicitud Nro. 00061910**, presentada ante la Intendencia Macro Regional SUSALUD Norte – IMRSN.*

Que, en atención a lo planteado en su escrito presentado virtualmente ante esta Intendencia Macro Regional Susalud Norte – IMRSN, se detalla lo acontecido.

*- De fecha 11/10/2023 presentó denuncia contra la **IAFAS Sanitas EPS** la cual quedó registrada con el **Expediente N° 0046540-2023**, habiendo expuesto los hechos que originaron la su denuncia.*

*- Que el día 27/11/2023 la Intendencia Macro Regional Norte SUSALUD lo notifica vía correo electrónico mediante **Carta N° 00616-2023-SUSALUD-IMRN**, donde le comunica que el Expediente correspondiente a la denuncia presentada, será remitida a la Intendencia de Fiscalización y Sanción (IFIS) para que evalúe el inicio de un PAS, sin embargo, no se adjuntó el Informe de Intervención emitido por Intendencia Macro Regional Norte, por lo que considero mediante su escrito solicitarlo mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806) aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.*

*De lo señalado precedentemente y a fin de dar cumplimiento con lo solicitado ante esta IMRSN, **en el extremo que precisa; agradeceré puedan remitir el informe solicitado a la dirección de correo electrónico [REDACTED], se remite a Usted el Informe Intervención N° 1072-2023-SUSALUD-IMRN**, en el marco de los plazos de atención que señala el artículo 207.2 de la Ley de procedimiento administrativo General (Ley 27444).”*

En ese sentido, de los documentos adjuntos en autos se advierte que la información solicitada fue entregada al recurrente, tal como se verifica del acuse

de recepción del recurrente de fecha 11 de enero de 2024 a horas 15:42, en el que se consigna: “*Recibido gracias*”, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, que exige para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico, la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, exigencia que se encuentra acreditada en el caso de autos, tal como se aprecia en las imágenes siguientes:

 **SUSALUD**
Superintendencia Nacional de Salud

Paola Massiel Cieza Iturregui <pcieza@susalud.gob.pe>

Remite Carta N° 0002-2024 - Respuesta a su Solicitud Nro. 00061910
4 mensajes

Paola Massiel Cieza Iturregui <pcieza@susalud.gob.pe> 10 de enero de 2024, 21:02
Para: [Redacted]
Cc: Miguel Antonio Vela Lopez <mvela@susalud.gob.pe>, Sisi Magali Silva Granados <ssilva@susalud.gob.pe>

Buenas tardes:

Por encargo del Intendente M.C. Miguel Antonio Vela López, remito **CARTA N° 0002-2024-SUSALUD/IMRSN**, para su atención correspondiente; asimismo, le informamos que cualquier información adicional la haga llegar a la plataforma de SUSALUD

- enlace directo a Mesa de Partes Virtual SUSALUD: <https://app15.susalud.gob.pe:8082/registro>
- Link a nuestro portal: www.gob.pe/SUSALUD sección principal.

NOTA: POR FAVOR RESPONDER ESTE CORREO SI FUE RECEPCIONADO CORRECTAMENTE O REENVIAR EL DOCUMENTO CON LA FIRMA DE RECIBIDO, PARA PODER SEGUIR CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE

Att.

 **SUSALUD**
Superintendencia Nacional de Salud

PAOLA MASSIEL CIEZA ITURREGUI
TÉCNICO EN TRAMITE DOCUMENTARIO
Intendencia Macro Regional SUSALUD - Norte
TEL. 074-490719
Calle Francisco Cabrera N° 124 - Chiclayo
www.susalud.gob.pe



2 adjuntos

-  **CARTA-000002-2024-IMRN.pdf**
253K
-  **INFORME-001072-2023-IMRN (1).pdf**
2324K

Alberto Limo Zelada <[Redacted]> 11 de enero de 2024, 15:42
Para: Paola Massiel Cieza Iturregui <pcieza@susalud.gob.pe>
Cc: Miguel Antonio Vela Lopez <mvela@susalud.gob.pe>, Sisi Magali Silva Granados <ssilva@susalud.gob.pe>

Recibido gracias

[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]

Tu integridad en acción, ATACA la corrupción.

[El texto citado está oculto]

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

³ En adelante, Ley N° 27444.

“(...)

4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(...)

3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, se advierte de autos la atención de la solicitud de información pública, por lo que, habiendo la entidad, proporcionado la información solicitada por el recurrente, materia del recurso de apelación, no existe controversia respecto a aquella; por lo cual, se ha producido sustracción de la materia.

Por lo considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 04594-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de diciembre de 2023, interpuesto por **ALBERTO CECILIO LIMO ZELADA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD**, con fecha 01 de diciembre de 2023.

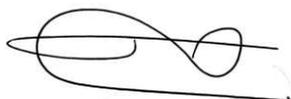
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALBERTO CECILIO LIMO ZELADA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

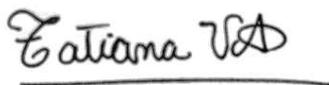
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav